Eliminado: 1-32 por contener: número de folio y nombre términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-3/CT/13/07/21.01 de la tercer sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN:	RR/247-18/JOER.
FOLIO DE SOLICITUD:	[redacted] 1 .
COMISIONADO PONENTE:	LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRIGUEZ.
RECURRENTE:	[redacted] 2
	VS
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- -

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- El día doce de junio de dos mil dieciocho, la impetrante, hoy recurrente, presentó a través del sistema electrónico INFOMEX, QUINTANA ROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, la cual fue identificada con número de Folio Infomex [redacted] 3 618, requiriendo textualmente lo siguiente:

> ***"Copia en versión electrónica del número de personas con las que comparte espacio el C. (...) en el CERESO estatal de Chetumal."*** *(SIC)*

II.- El día veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, QUINTANA ROO, y mediante oficio SSP/DS/UTAIPDP/0401/2018, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

> *"...Con relación a su solicitud de información que ingreso al Sistema Nacional de Transparencia el día 12 de junio del 2018 con número de folio* [redacted] 4 *que a la letra dice:*
>
> ***"Copia en versión electrónica del número de personas con las que comparte espacio el C. (...) en el CERESO estatal de Chetumal."***
>
> *Al respecto, le informo que la información solicitada por contener datos personales es información clasificada como CONFIDENCIAL, y en específico de personas privada de su libertad entre ellos el que hace mención el peticionario, en virtud de tratarse de*

datos que se encuentran directamente vinculados con los aspectos de seguridad del Centro de Reinserción Social de Chetumal y del mismo sentenciado de conformidad con el fundamento ya señalado, donde los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren se necesita contar con el consentimiento de los particulares de la información conforme a lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia Local, lo que en este caso no acontece; por lo tanto es deber de esta autoridad administrativa salvaguardar la seguridad e integridad de las personas privadas de su libertad que se encuentran bajo su guarda y custodia derivada de orden otorgada por la autoridad jurisdiccional competente y dentro del ámbito de las leyes penales que regulan los centros penitenciarios, así como las diversas normas que tutelan los derechos humanos, sigilo de los bienes y personas que se encuentran baja su jurisdicción y en cumplimiento irrestricto a la protección de datos personales y en general la seguridad de las personas en todos sus aspectos.

PRUEBA DE DAÑO:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso la causal aplicable del artículo 116 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información clasificada:

Dado las causales previstas el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 64 fracción XXI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, los artículos 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y el artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

I. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la clasificación****:*

Al proporcionar documentos que generan el Centro de Reinserción Social de Chetumal donde obran información que contiene datos personales se considera que si se entrega la información se trasgrede la integridad del interno dentro de su ámbito personal, así como de terceras personas, así como también se daría a conocer los controles que son para registros de seguridad al interior de los centros, lo que vulnera su identidad de las personas.

II. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.***

1. La divulgación de la información puede causar daño a un interés de particulares, lo que afecta a su esfera de su vida personal y de sus datos personales que los hacen identificables e identificados, tomando en consideración que si bien es cierto el acceso a la información es un bien protegido por nuestra carta magna, lo es también la protección de los datos personales de las personas al igual que su integridad y la seguridad al interior de los Centros.

2. El segundo tipo de excepciones se justifica por la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas, es decir, la constitución protege el acceso a la información y promueve la máxima publicidad pero, así mismo consagra la protección de los datos personales en específico de esta solicitud de los internos del centro de reinserción social de Chetumal.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

Como se ha expuesto anteriormente el transparentar los documentos que general al interior del centro de reinserción social de Chetumal:

Constituye un riesgo real.- *Dar a conocer la información se pondría facilitar el conocer los registros que general al interior del Centro de Reinserción Social de Chetumal de los cuales contienen dichos registros datos personales lo que vulnera los datos al C. (...) y a otros internos de las cuales esta unidad desconoce el tratamiento que se le dará a la información, produciría un daño inmediato e inminente podría dar un mal uso a la información.*

Constituye un riesgo demostrable.- *El proporcionar la información que nos requiere la ciudadana se estaría transgrediendo los datos personales del interno en específico del C. (...) lo cual se daña la esfera de su vida privada y particular de la persona y de igual manera se estaría entregando información que son controles internos del centro penitenciario, lo que se podría dar un mal uso de la información que podría afectar la seguridad y custodia de los internos del Centro.*

Constituye un riesgo identificable.- *Al entregar la información se afectaría tanto a la integridad del interno en su vida personal, así como de igual manera la seguridad del centro de reinserción social cuya finalidad es resguardar la integridad y garantizar la privación de la libertad de las personas que se encuentra cumpliendo una sentencia o este procesados, los que implica que la información al entregarse causaría una afectación de la persona por sus datos personales, así como la seguridad del Centro.*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Se acredita en el caso concreto que convergen los requisitos de modo, tiempo y lugar, toda vez que el documento que genera el centro penitenciario sobre el "número de personas con las que comparte espacio el C. (...) en el CERESO", por ser un documento que contiene datos personales se estaría afectado información que es de particulares en su contenido, al igual que son documentos que genera al interior del centro lo que se daría a conocer los controles de seguridad que utiliza el centro, lo que podría darse un mal uso del mismo, lo que pondría en riesgo la seguridad interna del mismo y las personas que se encuentre privada de su libertad.

Lo que es de importancia la clasificación de la información como confidencial para garantizar los datos personales del interno.

Lo anterior es con fundamento en los artículos 142, 151, 152, y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. ..."

RESULTANDOS

PRIMERO. El día veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

> ***"Recurso de revisión, ya que el sujeto obligado me niega la información solicitada argumentando que es información confidencial cuando no lo es." (sic)***

Eliminado: 1-32 por contener: número de folio y nombre en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-3/CT/13/07/21.01 de la tercer sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

SEGUNDO. Con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/247-18** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó al Comisionado Ponente Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante correspondiente Acuerdo se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia. Razón por la cual, se procedió a realizar la notificación al Sujeto Obligado, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, de manera personal en fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el oficio IDAIPQROO/CJ/972/2018, de misma fecha y asimismo a través de correo electrónico, según las constancias que obran en el expediente al rubro citado, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

CUARTO. En fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, a través de correo electrónico, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dio contestación al recurso de revisión mediante escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, manifestando sustancialmente lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: RR/247-18/JOER
FOLIO DE SOLICITUD: [redacted] 5
RECURRENTE: C. [redacted]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍ DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
COMISIONADO PONENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR/247-18/JOER DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

C. Martha Liliana Barrientos Avilés, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Pública señalando el domicilio ubicado en carretera federal Chetumal-Bacalar kilómetro 12.5 del Parque Industrial, en el edificio conocido como C4, para oír y recibir toda clase de notificaciones señalo desde este momento al correo electrónico martha.barrientos@sspqroo.gob.mx para notificar por ésa vía cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente Recurso; con fundamento en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y en cumplimiento al acuerdo referido acudo a través del presente escrito a producir la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado.

Al efecto es conveniente poner a la Autoridad en antecedentes:

1. El día 12 de junio del 2018 la **C.** [redacted] 7 presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX) a la que se le asignó el número de folio [redacted] 8 en la que pidió literalmente lo siguiente:

"Copia en versión electrónica del número de personas con las que comparte espacio el C. [redacted] 9 **en el CERESO de Chetumal."**

2. El día 26 de junio del 2018 por la misma vía, la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Pública emitió en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de información pero le fue entregado la del folio número [redacted] 10 tal y como se puede observar del oficio de respuesta número SSP/DS/UTAIPDP/0401/2018, mismo que fue entregado.

Eliminado: 1-32 por contener: número de folio y nombre en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-3/CT/13/07/21.01 de la tercer sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

3. Considerando que al entregar la información y en específico de personas privada de su libertad entre ellos el que hace mención la ciudadana, en virtud de tratarse de datos que se encuentran directamente vinculados con los aspectos de seguridad del Centro de Reinserción Social de Chetumal y del mismo sentenciado de conformidad con el fundamento ya señalado, donde los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren se necesita contar con el consentimiento de los particulares de la información conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, que a la letra dice:

Artículo 137. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Lo que en este caso no acontece; por lo tanto es deber de esta autoridad administrativa salvaguardar la seguridad e integridad de las personas privadas de su libertad que se encuentran bajo su guarda y custodia derivada de orden otorgada por la autoridad jurisdiccional competente y dentro del ámbito de las leyes penales que regulan los centros penitenciarios, así como las diversas normas que tutelan los derechos humanos, sigilo de los bienes y personas que se encuentran baja su jurisdicción y en cumplimiento irrestricto a la protección de datos personales y en general la seguridad de las personas.

4. En otro orden de ideas y considerando que al entregar el número de personas que con las personas que comparte espacio con el C. [redacted] 11 atentando contra su seguridad, integridad y estabilidad del interno lo que se vulneraria su estancia al interior del centro de reinserción social de Chetumal en el cual se encuentra cumpliendo su sentencia.

Ahora, toda vez que el recurrente manifiesta de la respuesta emitida por esta autoridad, procederé a emitir la respuesta del presente recurso, atendiendo únicamente lo que a su decir causa agravio.

En ningún momento se tuvo la intención de causar agravio al recurrente en cuanto a que a su decir, lo que se informó a la ciudadana en la respuesta emitida en el oficio número SSP/OS/UTAIPDP/0401/2018 del cual se **anexa** copia simple; motivo por el cual no se le dio atención al requerimiento de la ciudadana, sin embargo cabe mencionar que en ningún momento se tuvo la intención de vulnerar su derecho humano que señala el artículo 6° Constitucional del acceso a la información. Por lo anterior expongo lo siguiente:

a. Esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Pública se apegó a estricto derecho gestionó ante el área correspondiente la solicitud e información con número de folio [redacted] 12 que se impugna en este momento atendiendo lo dispuesto por los artículos 3 fracciones II, VIII y XIV, 13, 18, 22, 151 de la Ley de Transparencia local, con estricto respeto a los principios de Transparencia y Acceso a la Información Pública garantizando que la información entregada sea accesible, confiable verificable y oportuna, actualizada y de establecer las condiciones necesarias para otorgar en todo momento el acceso al mismo.

b. Como la resolutoria puede observar, a la recurrente que le fue proporcionada en la respuesta de inicio la justificación de la confidencialidad de la información, sin embargo como se señala en punto 3 y 4 de antecedentes como ya se mencionó al inicio, lo que causaría con la entrega de la información respecto a la inconformidad de la ciudadana, sin embargo es preciso señalar que esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Pública en ningún momento tuvo mala fe en vulnerar su derecho humano al derecho de acceso a la información de la C. [redacted] 13.

c. Ante lo anterior esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Pública dando contestación al presente recurso, por consiguiente y por autoridad competente en uso de sus facultades y atribuciones y por ese simple hecho se presume que en ningún momento que quiso actuar por Mala Fe y que se constituye en prueba plena, con lo que se puede corroborar el daño que afectaría si la información se otorgara a la C. [redacted] 14.

Con lo antes expuesto es claro sin lugar a duda que la determinación de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Pública la entrega de la información vulnera la integridad y seguridad del interno el ciudadano [redacted] 15 por tal motivo la información completa requerida bajo las causales al inicio señaladas a la C. [redacted] 16, a fin de no vulnerar de ninguna forma a su derecho de Acceso a la Información siendo en consecuencia totalmente apegada a derecho la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, pero si respectando los derechos personales del interno.

Por lo antes expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a usted al C. Comisionado ponente:

Eliminado: 1-32 por contener: nombre en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-3/CT/13/07/21.01 de la tercer sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

PRIMERO. Se tenga a la suscrita dando contestación al recurso de revisión número **RR/247-18/JOER** interpuesto por la **C.** [redacted] en contra de oficio número SSP/DS/UTAIPDP/0401/2018 emitido por la suscrita en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Pública.

SEGUNDO. Considerando los argumento vertidos en el cuerpo del presente escrito CONFIRME la determinación de esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hoy impugnada.

PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; 20 DE NOVIEMBRE DEL 2018.

QUINTO.- El día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día ocho de abril de dos mil diecinueve.

SEXTO.- El día ocho de abril de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión en que se actúa, sin que se formulara alegatos por parte del recurrente y del sujeto obligado, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por las partes, una vez que fue admitida, declarándose seguidamente el correspondiente cierre de instrucción.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del presente año, por causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La recurrente en su solicitud de acceso a la información, requirió del Sujeto Obligado SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, información acerca de:

> ***"Copia en versión electrónica del número de personas con las que comparte espacio el C. (...) en el CERESO estatal de Chetumal."*** *(SIC)*

Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al dar respuesta a la solicitud de información, lo hace mediante escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

> *"...Al respecto, le informo que la información solicitada por contener datos personales es información clasificada como CONFIDENCIAL, y en específico de personas privada de su libertad entre ellos el que hace mención el peticionario, en virtud de tratarse de datos que se encuentran directamente vinculados con los aspectos de seguridad del Centro de Reinserción Social de Chetumal y del mismo sentenciado de conformidad con el fundamento ya señalado, donde los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren se necesita contar con el consentimiento de los particulares de la información conforme a lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia Local, lo que en este caso no acontece; por lo tanto es deber de esta autoridad administrativa salvaguardar la seguridad e integridad de las personas privadas de su libertad que se encuentran bajo su guarda y custodia derivada de orden otorgada por la autoridad jurisdiccional competente y dentro del ámbito de las leyes penales que regulan los centros penitenciarios, así como las diversas normas que tutelan los derechos humanos, sigilo de los bienes y personas que se encuentran baja su jurisdicción y en cumplimiento irrestricto a la protección de datos personales y en general la seguridad de las personas en todos sus aspectos. ..."*
>
> ...
>
> *"...El proporcionar la información que nos requiere la ciudadana se estaría transgrediendo los datos personales del interno en específico del C. ... , lo cual se daña la esfera de su vida privada, íntima y particular del interno..."*

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la recurrente presentó Recurso de Revisión expresando, fundamentalmente, como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes

> ***"Recurso de revisión, ya que el sujeto obligado me niega la información solicitada argumentando que es información confidencial cuando no lo es." (sic)***

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: RR/247-18/JOER
FOLIO DE SOLICITUD: [redacted]
RECURRENTE: C. [redacted]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍ DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
COMISIONADO PONENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR/247-18/JOER DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

C. Martha Liliana Barrientos Avilés, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Pública señalando el domicilio ubicado en carretera federal Chetumal-Bacalar kilómetro 12.5 del Parque Industrial, en el edificio conocido como C4, para oír y recibir toda clase de notificaciones señalo desde este momento al correo electrónico martha.barrientos@sspqroo.gob.mx para notificar por esa vía cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente Recurso; con fundamento en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y en cumplimiento al acuerdo referido acudo a través del presente escrito a producir la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado.

Eliminado: 1-32 por contener: número de folio y nombre en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-3/CT/13/07/21.01 de la tercer sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Eliminado: 1-32 por contener: número de folio y nombre en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-3/CT/13/07/21.01 de la tercer sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Al efecto es conveniente poner a la Autoridad en antecedentes:

1. El día 12 de junio del 2018 la **C.** [redacted] 20 presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX) a la que se le asignó el número de folio [redacted] 21 en la que pidió literalmente lo siguiente:

"Copia en versión electrónica del número de personas con las que comparte espacio el C. [redacted] 22 **en el CERESO de Chetumal."**

2. El día 26 de junio del 2018 por la misma vía, la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Pública emitió en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de información pero le fue entregado la del folio número [redacted] 23 tal y como se puede observar del oficio de respuesta número SSP/DS/UTAIPDP/0401/2018, mismo que fue entregado.

3. Considerando que al entregar la información y en específico de personas privada de su libertad entre ellos el que hace mención la ciudadana, en virtud de tratarse de datos que se encuentran directamente vinculados con los aspectos de seguridad del Centro de Reinserción Social de Chetumal y del mismo sentenciado de conformidad con el fundamento ya señalado, donde los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren se necesita contar con el consentimiento de los particulares de la información conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, que a la letra dice:

Artículo 137. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Lo que en este caso no acontece; por lo tanto es deber de esta autoridad administrativa salvaguardar la seguridad e integridad de las personas privadas de su libertad que se encuentran bajo su guarda y custodia derivada de orden otorgada por la autoridad jurisdiccional competente y dentro del ámbito de las leyes penales que regulan los centros penitenciarios, así como las diversas normas que tutelan los derechos humanos, sigilo de los bienes y personas que se encuentran baja su jurisdicción y en cumplimiento irrestricto a la protección de datos personales y en general la seguridad de las personas.

4. En otro orden de ideas y considerando que al entregar el número de personas que con las personas que comparte espacio con el C. [redacted] 24 atentando contra su seguridad, integridad y estabilidad del interno lo que se vulneraría su estancia al interior del centro de reinserción social de Chetumal en el cual se encuentra cumpliendo su sentencia.

Ahora, toda vez que el recurrente manifiesta de la respuesta emitida por esta autoridad, procederé a emitir la respuesta del presente recurso, atendiendo únicamente lo que a su decir causa agravio.

En ningún momento se tuvo la intención de causar agravio al recurrente en cuanto a que a su decir, lo que se informó a la ciudadana en la respuesta emitida en el oficio número SSP/DS/UTAIPDP/0401/2018 del cual se **anexa** copia simple; motivo por el cual no se le dio atención al requerimiento de la ciudadana, sin embargo cabe mencionar que en ningún momento se tuvo la intención de vulnerar su derecho humano que señala el artículo 6° Constitucional del acceso a la información. Por lo anterior expongo lo siguiente:

a. Esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Pública se apegó a estricto derecho gestionó ante el área correspondiente la solicitud e información con número de folio [redacted] 25 que se impugna en este momento atendiendo lo dispuesto por los artículos 3 fracciones II, VIII y XIV, 13, 18, 22, 151 de la Ley de Transparencia local, con estricto respeto a los principios de Transparencia y Acceso a la Información Pública garantizando que la información entregada sea accesible, confiable verificable y oportuna, actualizada y de establecer las condiciones necesarias para otorgar en todo momento el acceso al mismo.

b. Como la resolutoria puede observar, a la recurrente que le fue proporcionada en la respuesta de inicio la justificación de la confidencialidad de la información, sin embargo como se señala en punto 3 y 4 de antecedentes como ya se mencionó al inicio, lo que causaría con la entrega de la información respecto a la inconformidad de la ciudadana, sin embargo es preciso señalar que esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Pública en ningún momento tuvo mala fe en vulnerar su derecho humano al derecho de acceso a la información de la C. [redacted] 26.

c. Ante lo anterior esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Pública dando contestación al presente recurso, por consiguiente y por autoridad competente en uso de sus facultades y atribuciones y por ese simple hecho se presume que en ningún momento que quiso actuar por Mala Fe y que se constituye en prueba plena, con lo que se puede corroborar el daño que afectaría si la información se otorgara a la C. [redacted] 27.

Eliminado: 1-32 por contener: nombre en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-3/CT/13/07/21.01 de la tercer sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Con lo antes expuesto es claro sin lugar a duda que la determinación de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Pública la entrega de la información vulnera la integridad y seguridad del interno el ciudadano [redacted] 28 por tal motivo la información completa requerida bajo las causales al inicio señaladas a la C. [redacted] 29, a fin de no vulnerar de ninguna forma a su derecho de Acceso a la Información siendo en consecuencia totalmente apegada a derecho la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, pero si respectando los derechos personales del interno.

Por lo antes expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a usted al C. Comisionado ponente:

PRIMERO. Se tenga a la suscrita dando contestación al recurso de revisión número **RR/247-18/JOER** interpuesto por la **C.** [redacted] 30 en contra de oficio número SSP/DS/UTAIPDP/0401/2018 emitido por la suscrita en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Pública.

SEGUNDO. Considerando los argumento vertidos en el cuerpo del presente escrito CONFIRME la determinación de esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hoy impugnada.

PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; 20 DE NOVIEMBRE DEL 2018.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, el Pleno del Instituto, considera indispensable precisar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por la ahora recurrente y en tal virtud, de la misma, se observa que la interesada requiere, respecto **de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo**, lo siguiente:

> ***"Copia en versión electrónica del número de personas con las que comparte espacio el C. (...) en el CERESO estatal de Chetumal."*** *(SIC)*

En tal tesitura, resulta indispensable considerar **las razones y motivos de inconformidad** señalados por la solicitante en su Recurso de Revisión y en tal sentido se apunta:

> ***"Recurso de revisión, ya que el sujeto obligado me niega la información solicitada argumentando que es información confidencial cuando no lo es."*** *(SIC)*

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

El artículo 1° de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona.*

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

> ***Artículo 52.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos*

públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Establecido lo anterior, es de analizarse lo argumentado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su escrito por el que da respuesta a la solicitud de información, sustancialmente respecto a:

"...Al respecto, le informo que la información solicitada por contener datos personales es información clasificada como CONFIDENCIAL, y en específico de personas privada de su libertad entre ellos el que hace mención el peticionario, en virtud de tratarse de datos que se encuentran directamente vinculados con los aspectos de seguridad del Centro de Reinserción Social de Chetumal y del mismo sentenciado de conformidad con el fundamento ya señalado, donde los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren se necesita contar con el consentimiento de los particulares de la información conforme a lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia Local, lo que en este caso no acontece; por lo tanto es deber de esta autoridad administrativa salvaguardar la seguridad e integridad de las personas privadas de su libertad que se encuentran bajo su guarda y custodia derivada de orden otorgada por la autoridad jurisdiccional competente y dentro del ámbito de las leyes penales que regulan los centros penitenciarios, así como las diversas normas que tutelan los derechos humanos, sigilo de los bienes y personas que se encuentran baja su jurisdicción y en cumplimiento irrestricto a la protección de datos personales y en general la seguridad de las personas en todos sus aspectos: ..."

"...El proporcionar la información que nos requiere la ciudadana se estaría transgrediendo los datos personales del interno en específico del C. .... , lo cual se daña la esfera de su vida privada, íntima y particular del interno..."

En tal contexto es necesario destacar que la **protección de los datos personales** se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo al efecto lo siguiente:

"Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

[...]

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

[...]

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

En tales preceptos constitucionales trascritos se decreta que aquella información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como sus **datos personales**, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que determine la Ley de la materia, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 52 prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proteger los datos personales que obren en su poder:

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

En tal tesitura es importante apuntar que la Ley en cita, en su artículo 3 fracciones VII, define el significado de **Dato Personal** de la siguiente manera:

Artículo 3. *Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:*
(...)
VII. Datos Personales: *La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*
(...)

De la misma manera el artículo 137 del mismo ordenamiento establece el concepto de **Información Confidencial**, de la siguiente manera:

Artículo 137. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
(...)

En este sentido, los numerales en cita establecen que la **información confidencial** es aquella que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable, y sólo podrán tener acceso a ella **los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

En este mismo tenor, el artículo 141 de la Ley en mención, de igual manera, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan dar acceso a la **información confidencial** requieren obtener el **consentimiento de los particulares titulares de la información** y que no se requerirá dicho consentimiento cuando, entre otros supuestos, la información se encuentre **en registros públicos o fuentes de acceso público**.

*"**Artículo 141.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

***I.** La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

(...)"

Luego entonces de lo antes atendido es de razonarse que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados, de conformidad con las facultades que le competan; también lo es que los mismos Sujetos Obligados deben proteger y resguardar la información considerada **confidencial** en término de los ordenamientos de la materia.

De la misma forma, es pertinente dejar asentado que el artículo 121 de la Ley de la materia define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal.

***Artículo 121.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

Por otra parte, pero en la misma dirección, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Artículo 159. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. *Confirmar la clasificación;*
II. *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o*

III. *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

En igual tenor, los artículos 62, fracción II y 122 de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Artículo 62. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*
(...)
II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*
(...)

Artículo 122. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

De los artículos antes trascritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá resolver la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por lo que es de razonarse de estas disposiciones legales, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información sino que además **la modifique o revoque**.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la

clasificación de confidencial de la información requerida por el solicitante debe tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los peticionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de confidencialidad de la información.

De la misma forma, resulta fundamental hacer el señalamiento de que el párrafo cuarto del artículo 159, renglones atrás transcrito, establece con toda puntualidad que **la resolución** a través de la cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado **confirma,** modifica o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, debe ser **notificada al interesado dentro del mismo plazo de respuesta a la solicitud de información que establece el artículo 154 de la presente Ley.**

Bajo tales premisas, el Pleno de este Instituto arriba a las siguientes determinaciones:

El Sujeto Obligado, en la respuesta otorgada a la solicitud de información de cuenta, se centra en considerar que toda la información solicitada la clasificó como CONFIDENCIAL con fundamento en los artículos 137 y 141 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esencialmente bajo el argumento de que el proporcionar la información que requiere la solicitante se estaría dando a conocer los datos personales del individuo claramente identificado, con lo cual se dañaría la esfera de su vida privada, íntima y particular.

En ese sentido, toda vez que la solicitud de información se refiere al **número de personas con las que comparte espacio en el CERESO estatal de Chetumal** resulta evidente que tal información de la manera en que es planteada, se relaciona o pudiera relacionarse con aspectos de diversa naturaleza acerca de la persona plenamente identificada, como es o pudiera ser datos acerca de la cantidad de personas con quienes se rodea, o con las que convive, o con las que pudiera compartir su habitación, lo que en todos los casos su publicidad representaría una afectación en su esfera íntima, de su vida privada, o cualquier otra análoga, es decir, su acceso sería una intromisión en aspectos privados de su persona además de constituir la vulneración o violación al derecho a la protección de datos personales, sobre todo cuando la salvaguarda corresponde al sujeto Obligado.

Por otra parte, es importante destacar por parte del Pleno de este Instituto que de las manifestaciones hechas por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que obran en autos del presente expediente, como son la respuesta a la solicitud de información y asimismo la contestación al presente medio de impugnación, efectivamente, se observa que se argumenta el carácter de **confidencial** de dicha información, sin embargo no existe constancia fehaciente en autos del presente expediente de que tal resolución se hubiera puesto a consideración del Comité de Transparencia, ni que éste haya confirmado tal determinación, ni tampoco que dicha resolución haya sido hecho del conocimiento del solicitante, hoy recurrente, dentro del mismo plazo de respuesta a la solicitud de información, como lo establece la Ley de la materia.

De lo inmediato anterior señalado es de exhortarse y **se exhorta** al Sujeto Obligado para que en los casos de que niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, dicha determinación sea confirmada por su Comité

Eliminado: 1-32 por contener: número de folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-3/CT/13/07/21.01 de la tercer sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

de Transparencia, debiendo notificar de dicha resolución al interesado dentro del mismo plazo de respuesta a la solicitud de información, en apego a lo que disponen los artículos 62, fracción II, 121, 122 y 159 de la Ley de la materia.

Es en atención a las consideraciones antes expuestas que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo a la solicitud de información identificada con el número de folio INFOMEX, [redacted], de fecha doce de junio de dos mil dieciocho.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- No ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - .

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la respuesta dada a la solicitud de información con número de folio [redacted] por el Sujeto Obligado, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, respecto a determinar la información como de carácter confidencial, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.- .

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. - .

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes mediante oficio y adicionalmente publíquese por medio de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**. - .

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, Y M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE. - **DOY FE.** - .

idaip
Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo
Por tu derecho a saber
PLENO